



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2024-667502-UNC-ME#FD

Sr. Abogado Director:

Vienen estos obrados a pedido de la Prosecretaría General de esta Universidad a los fines de dictaminar sobre la procedencia del recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el Sr. Horacio Javier Etchichury (Leg. 37245) en contra de la RHCD-2025-211-E-UNC-DEC#FD.

Una vez recibidas las actuaciones por el H.C.S., y corrida la vista prevista para que el recurrente amplíe o mejore los fundamentos de su queja, el profesor realizó la presentación que nos ocupa en forma tempestiva (#74), por lo que corresponde ingresar a su análisis.

En esta oportunidad, además de realizar un resumen de los agravios vertidos en su anterior presentación – sobre los cuales ya se ha expedido el HCD- agrega nuevos planteos.

Por un lado, sostiene que la RHCD-2025-211-E-UNC-DEC#FD se apoya en un dictamen que no le fue notificado violando lo establecido por la CSJN en el precedente “RUARTE BAZAN ROQUE CARLOS C/UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA S/ RECURSO JUDICIAL ART. 32 LEY 24521 – EXPTE. R-724/2010”, y que los argumentos allí brindados no resultan aplicables al caso concreto y por otro, que el cuerpo colegiado no aborda ni refuta los argumentos referidos al trato discriminatorio sufrido.

Así las cosas, adelanto criterio en el sentido que no puede hacerse lugar a las quejas aquí introducidas.

Respecto a la primera de ellas (referida al dictamen de esta Asesoría) ratifico en todos sus términos el DDAJ-2025-76357-E-UNC-DGAJ#SG, al que me remito en cuanto a la aplicación del art. 14 del CCT del Sector Docente y al carácter de los profesores que ingresaron a la carrera docente mediante el procedimiento previsto por el art. 73 de dicho cuerpo.

Es dable resaltar que el propio HCS ha interpretado “*que la OHCS 2/2017 equipara a los docentes interinos que hayan sido evaluados satisfactoriamente, con los docentes designados por concurso, y que tanto la OHCS 6/2008 (T. O. RR 1933/2018) de Evaluación de Desempeño Docente como el Art. 63° del Estatuto Universitario, se refieren a “renovación de designaciones por concurso”* (RHCS-2025-709-E-UNC-REC).

En adición, debe decirse que no existe norma alguna que prevea la obligación de notificar el

dictamen jurídico, toda vez que se trata de un acto preparatorio, mas no constituye en sí mismo un acto administrativo.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que esta opinión jurídica “...supone el análisis específico, exhaustivo y profundo de una situación concreta, a efectos de **recomendar** conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta” (conf. Dict. 252:127; 253:619 y 622). (el resaltado es propio).

Vale agregar que entre la jurisprudencia citada por el impugnante y el caso de marras no existe identidad fáctica, por lo que resulta ajeno a la situación que nos ocupa.

Sobre el agravio relativo al trato discriminatorio por razones políticas, advierto que el recurrente se limita a indicar que se ha desempeñado como consejero entre los años 2016 y 2018, que previo a ello fue candidato “en representación de la agrupación opuesta a la que ha conducido la Facultad en los últimos veintisiete años”, y que la designación que aquí controvierte resulta una “sanción encubierta” por su afiliación política.

Sin embargo no acompaña pieza probatoria alguna, antecedentes de denuncias, indicios, o cualquier dato concreto que permitan dar verosimilitud a tales aseveraciones.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, siendo que no se ha añadido ningún argumento que pudiere modificar las resoluciones dictadas en estos obrados, soy de la opinión que corresponde desestimar el reclamo efectuado y por lo tanto cabrá rechazar el recurso interpuesto.

De compartir criterio y considerándolo así pertinente, podrá el H.C.S. dictar resolución rechazando el recurso jerárquico intentado en contra de la RHCD-2025-211-E-UNC-DEC#FD.

El acto administrativo que en definitiva se dicte deberá ser notificado al recurrente, haciéndole saber que dicha resolución agota la vía administrativa y que se encuentra expedito el recurso del artículo 32 de la Ley N° 24.521 y el plazo de treinta días hábiles judiciales para interponerlo (artículo 25 bis, Ley N° 19.549, texto según Ley N° 27.742).

Así dictamino.